

plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**17065** ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huerquina, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huerquina, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23, del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informes de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Huerquina, provincia de Cuenca, por el que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

Cordel de La Cabeza del Sirval.—Anchura legal, 37,61: 2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 4 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**17066** ORDEN de 28 de mayo de 1977 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la ampliación de la bodega de crianza y perfeccionamiento de la planta embotelladora de «Bodegas Muerza, S. A.», emplazada en San Adrián (Navarra).

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de ampliación de la bodega de crianza de vinos y perfeccionamiento de la planta embotelladora de «Bodegas Muerza, S. A.», emplazada en San Adrián (Navarra), y estimar la justificación que en cuanto a disponer, totalmente desembolsado, del tercio de la inversión y de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio, fue requerida en la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1974, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a dieciséis millones trescientas treinta y seis mil trescientas cuarenta y dos (16.336.342) pesetas.

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a un millón seiscientos treinta y tres mil seiscientos treinta y cuatro (1.633.634) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**17067** ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Accesorios de Tubería de Cobre, Sociedad Anónima» (ATCOSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de cobre sin alear y la exportación de curvas y de codos, tes, acoplamientos y reducciones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ATCOSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre sin alear y la exportación de curvas y codos, tes, acoplamientos y reducciones.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Accesorios de Tubería de Cobre, S. A.» (ATCOSA), con domicilio en Polígono Industrial Quintos-Aeropuerto (Córdoba), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Tubos de cobre, sin alear, de más de 5 milímetros hasta 13 milímetros de diámetro exterior (P. A. 74.07.A-1).
- 2) Tubos de cobre, sin alear, de más de 13 milímetros hasta 20 milímetros de diámetro exterior (P. A. 74.07.A-1).
- 3) Tubos de cobre, sin alear, de más de 20 milímetros de diámetro exterior (P. A. 74.07.A-1).

Y la exportación de:

- I. Curva de radio largo (denominación 2.º Cu) (P. A. 74.08).
- II. Curva de 45 grados (denominación 41 Cu) (P. A. 74.08).
- III. Codo (denominación 90 Cu) (P. A. 74.08).
- IV. Acoplamiento (denominación 270 Cu) (P. A. 74.08).
- V. Reducción hembra-hembra (denominación 240 Cu) (partida arancelaria 74.08).
- VI. Reducción macho-hembra (denominación 243 Cu) (partida arancelaria 74.08).
- VII. Te igual (denominación 130 Cu) (P. A. 74.08).
- VIII. Te reducida (denominación 130 Cu R) (P. A. 74.08).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubos de cobre sin alear, contenidos en los productos especificados a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la citada mercancía:

Productos de exportación	Cantidades — Kilogramos
I, II, III .....	126,58
IV, V, VI .....	113,64
VII .....	142,86
VIII .....	149,25

Se considerarán pérdidas, en el concepto exclusivo de sub-productos adeudables por la P. A. 74.01.E, los porcentajes que a continuación se detallan por productos de exportación:

Productos de exportación	Pérdidas
I, II, III .....	21 %
IV, V, VI .....	12 %
VII .....	30 %
VIII .....	33 %

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de las fechas de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de octubre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha

de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

17068

BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de julio de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Vendedor	
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	83,84	86,98
Billete pequeño (2) .....	83,00	86,98
1 dólar canadiense .....	78,64	81,98
1 franco francés .....	17,40	18,05
1 libra esterlina (3) .....	144,32	149,73
1 franco suizo .....	34,97	36,28
100 francos belgas .....	237,84	246,76
1 marco alemán .....	37,13	38,52
100 liras italianas (4) .....	9,55	10,51
1 florin holandés .....	34,69	35,99
1 corona sueca (5) .....	19,34	20,16
1 corona danesa .....	14,09	14,69
1 corona noruega .....	15,98	16,86
1 marco finlandés .....	20,88	21,77
100 chelines austriacos .....	521,44	543,60
100 escudos portugueses (6) .....	209,18	218,07
100 yens japoneses .....	31,67	32,65
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	15,68	16,33
100 francos C. F. A. .....	34,95	36,03
1 cruzeiro .....	4,22	4,35
1 bolívar .....	19,35	19,95
(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.		
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.		
(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.		
(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.		
(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.		
(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.		

Madrid, 25 de julio de 1977.